



Expediente No. 2016-192

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

31 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia promovido por **NATIVIDAD BARRAGAN GARRIDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que fue presentada solicitud de corrección de providencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

31 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la solicitud de corrección.

Se evidenció que, a través de memorial de fecha 31 de agosto de 2022¹, la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó la corrección de la providencia del 22 de agosto de 2022, a través de la cual se concedió el recurso de apelación contra el auto que aprobó las costas, pues según el profesional del derecho, el efecto en que debió concederse es en el devolutivo y no en el suspensivo como lo ordenó la unidad judicial.

Pues bien, como primera medida debe indicarse que el artículo 286 del C.G.P. aplicable al rito por analogía de la norma establece la corrección de errores aritméticos y otros, precisando que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De cara a la normatividad, debe indicarse que, dentro de la providencia del 22 de agosto de 2022, no se evidencia ningún tipo de error aritmético o por alteración de palabras, pues

¹ Folio 632.



claramente se indicó en la parte considerativa que el efecto en que se concedería la apelación sería en el suspensivo tal y como se consignó en la parte resolutive.

Ahora bien, debe aclarar el despacho que el efecto en que se concedió fue basado en el artículo 366 del C.G.P., pues en el numeral 5 se indica que los montos de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas y que la apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Dentro del proceso se evidencia que el valor de las costas procesales no se encuentra debidamente ejecutoriado, pues contra ello se presentó impugnación y fue concedida, ahora bien, y tal concepto debe ser incluido dentro de la liquidación del crédito para establecer el valor actual de la obligación y así proceder con la entrega de dineros o bienes que llegasen a cautelar, recuérdese que en el asunto de marras se ejecuta la diferencia encontrada por el despacho de cara a la condena impuesta, pues se encontró acreditado el cumplimiento parcial de la obligación.

Por lo anterior sería insustancial proceder con la liquidación del crédito sin incluir el valor de las costas procesales del trámite ejecutivo, que se reitera pertenecerían al valor final de la obligación a cargo de la ejecutada, por ello no podría concederse la apelación en el efecto indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual tampoco podría ser en el devolutivo si no en el referido como lo indica el citado artículo 366 del C.G.P.

Como consecuencia, se negará la solicitud de corrección presentada por la parte demandante y se ordenará que por secretaria se remita el expediente al H. Tribunal Superior, en cumplimiento a lo resuelto en la providencia del 22 de agosto de 2022.

2. De la sustitución de mandato.

A través de memorial del 29 de septiembre de 2022², fue aportada sustitución de poder del Dr. Carlos Gustavo García Amador a la Dra. Adriana Isabel Cantillo Herrera, por ello y con base en el artículo 75 del C.G.P. se tendrá a la referida profesional del derecho como apoderada sustituta de la parte demandante, bajo los efectos concedidos en el poder principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

² Folio 635.



PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte demandante en fecha 31 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE a través de la secretaría de manera **INMEDIATA** lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 22 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: TENER a la Dra. Adriana Isabel Cantillo Herrera, identificada con C.C. 55.304.829 y T.P. 204.520 como apoderada sustituta de la parte demandante, bajo los efectos concedidos en el poder principal; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 42

CBB